

la disposición transitoria primera de la Ley 43/1994, de 30 de diciembre, de incorporación al Derecho español de la Directiva 92/100/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1992, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual.

6. En los contratos de coproducción internacional celebrados antes del 1 de enero de 1995 entre un coproductor de un Estado miembro y uno o varios coproductores de otros Estados miembros o de países terceros, el coproductor, o su cesionario, que desee otorgar autorización de comunicación al público vía satélite deberá obtener el consentimiento previo del titular del derecho de exclusividad, con independencia de que este último sea un coproductor o un cesionario, si se dan conjuntamente las siguientes circunstancias:

a) Que el contrato establezca expresamente un sistema de división de los derechos de explotación entre los coproductores por zonas geográficas para todos los medios de difusión al público sin establecer distinción entre el régimen aplicable a la comunicación vía satélite y a los demás medios de comunicación.

b) Que la comunicación al público vía satélite de la coproducción implique un perjuicio para la exclusividad, en particular para la exclusividad lingüística, de uno de los coproductores o de sus cesionarios en un territorio determinado.

7. Los derechos de autor, los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas, productores de primeras fijaciones de grabaciones audiovisuales, y entidades de radiodifusión, estarán protegidos durante los plazos correspondientes previstos en la Ley de incorporación al derecho español de la Directiva 93/98/CEE del Consejo, de 29 de octubre de 1993, relativa a la armonización del plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta Ley.

Disposición final primera. Habilitación legislativa al Gobierno.

Las disposiciones de la presente Ley habrán de ser incorporadas por el Gobierno al texto refundido que, en materia de propiedad intelectual, habrá de dictar antes del día 30 de junio de 1996, en virtud de la habilitación expresa efectuada por la disposición final segunda de la Ley 27/1995 de incorporación al Derecho español de la Directiva 93/98/CEE del Consejo, de 29 de octubre de 1993, relativa a la armonización del plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines.

Disposición final segunda. Entrada en vigor de la Ley.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

22382 CORRECCION de errores de la Ley 25/1995, de 20 de julio, de modificación parcial de la Ley General Tributaria.

Advertidos errores en el texto de la Ley 25/1995, de 20 de julio, de modificación parcial de la Ley General Tributaria, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 174, del 22, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 22611, segunda columna, cuarto párrafo, segunda línea, donde dice: «... de los artículos 77 a 89, ...», debe decir: «... los artículos 77 a 89, ...».

En la página 22612, segunda columna, artículo 23, apartado 2, primera línea, donde dice: «... por el ordenamiento tributario los términos empleados...», debe decir: «... por el ordenamiento tributario, los términos empleados...».

En la página 22614, primera columna, artículo 58, apartado 2, párrafo c), primera línea, donde dice: «... de demora que será el interés...», debe decir: «... de demora, que será el interés...».

En la página 22615, segunda columna, artículo 79, párrafo e), quinta línea, donde dice: «... no se encuentren sujetos a tributación...», debe decir: «... no se encuentren sujetas a tributación...».

En la página 22617, segunda columna, artículo 84, segunda línea, donde dice: «... del artículo anterior sancionadas...», debe decir: «... del artículo anterior, sancionadas...». Y, en la cuarta línea, donde dice: «... adicionalmente cuando de la infracción...», debe decir: «... adicionalmente, cuando de la infracción...».

En la página 22618, primera columna, artículo 87, el primer párrafo del apartado 3 debe sustituirse por el siguiente: «3. Cuando el importe del perjuicio económico correspondiente a la infracción tributaria grave represente más del 50 por 100 de las cantidades que hubieran debido ingresarse y excediera de 5.000.000 de pesetas, concurriendo, además, alguna de las circunstancias previstas en el artículo 82, apartado 1, letras b) o c), de esta Ley, los sujetos infractores podrán ser sancionados, además, con:».

En la página 22618, segunda columna, artículo 89, apartado 2, cuarta línea, donde dice: «... se formulará previa petición del interesado por el Director...», debe decir: «... se formulará, previa petición del interesado, por el Director...».

En la página 22619, segunda columna, artículo 107, apartado 4, párrafo a), cuarta línea, donde dice: «... entidad residente y no residente...», debe decir: «... entidad residente o no residente...».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

22383 CORRECCION de errores de la Orden de 7 de junio de 1995 por la que se aprueban los modelos 123 y 124 de declaración-documento de ingreso y los modelos 193 y 194 del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas e Impuesto sobre Sociedades, así como los diseños físicos y lógicos para la sustitución de las hojas interiores de estos dos últimos modelos por soportes directamente legibles por ordenador.

Advertidos errores en el texto de la Orden de 7 de junio de 1995 por la que se aprueban los modelos 123

y 124 de declaración-documento de ingreso y los modelos 193 y 194 del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas e Impuesto sobre Sociedades, así como los diseños físicos y lógicos para la sustitución de las hojas interiores de estos dos últimos modelos por soportes directamente legibles por ordenador, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 146, de 20 de junio de 1995, se efectúan a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 18457, anexo V, apartado D. Tipo de registro 3: Perceptor (modelo 193), en la columna Descripción de los campos, donde dice: «Clave de operación. Se consignará lo contenido en estas posiciones del registro de tipo 2 anterior», debe decir: «Clave de operación. Se dejará en blanco», y donde dice: «Clave naturaleza. Se consignará lo contenido en estas posiciones del registro de tipo 2 anterior», debe decir: «Clave naturaleza. Se consignarán dos ceros».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

22384 ORDEN de 4 de octubre de 1995 por la que se determina la Universidad en que deben realizar las pruebas de acceso a la misma los alumnos que siguen enseñanzas de COU a distancia en centros autorizados para ello.

Por Orden de 21 de diciembre de 1972 se adscribió a la Universidad Nacional de Educación a Distancia el Instituto Nacional de Enseñanza Media a Distancia.

Suprimido dicho Instituto por el Real Decreto 1180/1992, de 2 de octubre, por el que se crea el Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia, procede que los alumnos que sigan enseñanzas de Curso de Orientación Universitaria (COU) en la modalidad a distancia, a través de los centros que cuentan con autorización para impartir dichas enseñanzas, realicen las pruebas de acceso a la Universidad en aquella a la que se encuentre adscrito dicho centro.

En su virtud, teniendo en cuenta el favorable informe del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—Los alumnos que siguen enseñanzas de COU en la modalidad a distancia, en los centros que cuentan con autorización para impartir dichas enseñanzas, realizarán la prueba de acceso a la Universidad en aquella a la que se encuentre adscrito dicho centro.

Segundo.—Continuarán adscritos a la Universidad Nacional de Educación a Distancia aquellos alumnos que reciban atención educativa directamente desde el Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia, según lo dispuesto en el artículo 1.º, i), del Real Decreto 1180/1992, de 2 de octubre.

Tercero.—Lo dispuesto en la presente Orden será de aplicación a partir del curso académico 1995-1996.

Madrid, 4 de octubre de 1995.

SAAVEDRA ACEVEDO

Ilmos. Sres. Directores generales de Enseñanza Superior y de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

22385 RESOLUCION de 11 de octubre de 1995, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 14 de octubre de 1995.

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 14 de octubre de 1995 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper)	112,2
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	108,7
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	106,1

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable el tipo del citado impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A	86,0
Gasóleo B	51,8

3. Gasóleo C:

a) Entregas a granel a consumidores directos de suministros unitarios en cantidades entre 2.000 y 5.000 litros.	45,6
b) En estación de servicio o aparato surtidor.	48,5

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 11 de octubre de 1995.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.